

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes”. (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa)



INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

REF. UAIP2022-050

CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

En el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos, del día doce de octubre del año dos mil veintidós, la **INFRASCRITA OFICIAL DE INFORMACIÓN** hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

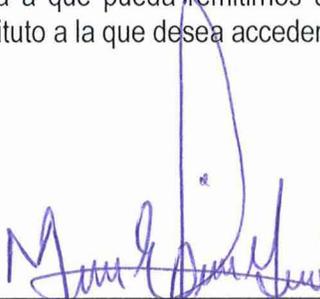
- I- Que desde el día viernes 30 de septiembre del 2022 hasta el día 10 de octubre del corriente año, existió una falla en el sistema de correos electrónicos debido a problemas de conexión del servidor en diferentes Instituciones Públicas, lo que nos imposibilitó el normal desarrollo de las actividades, ya que se volvió imposible la recepción y el despacho de los correos tanto internos como externos, volviéndose esta situación, ajena a nuestra voluntad, imprevisible, inmanejable e inevitable, convirtiéndose en lo que la Ley, la Doctrina y la Jurisprudencia conocen como un "motivo de fuerza mayor" la fuerza mayor como ya lo define la Jurisprudencia es "el imprevisto que no es posible resistir, causando impedimento de forma absoluta en el cumplimiento de una obligación".
- II- Que debido a que los correos electrónicos funcionaron hasta el día 10 de octubre del corriente año, se identificó en los registros de los mismos, que el día primero de octubre del presente año, se había recibido Solicitud de Información por parte de la señorita [REDACTED], en la que solicitaba una entrevista por video llamada con personal de la Institución para conocer acerca de la planificación y ejecución del plan concreto de Relaciones Públicas del Instituto, así como la reacción a las diferentes crisis que se puedan enfrentar dentro de la misma Institución.
- III- Que no fue posible la recepción de la solicitud en la fecha en la que esta fue enviada, ya que tal como lo explicábamos anteriormente, nos encontramos ante un inminente motivo de fuerza mayor, sin embargo para efectos de cumplimiento de plazos, se contará como el primer día de recepción el día 10 de octubre de dos mil veintidós y se seguirá con el curso normal del conteo de plazos establecidos en el artículo 71 de la Ley de Acceso a la información Pública.
- IV- Que posterior al análisis de la información solicitada, es necesario aclarar que la Unidad de Acceso a la Información Pública, no tiene competencia para conceder entrevistas, ya que por su naturaleza el acceso a la información pública es un derecho fundamental que tienen los ciudadanos que deseen buscar y recibir información sobre datos en manos del Estado, es decir, el derecho de acceso a la información Pública (DAIP) busca resolver sobre el suministro de información pública contenida en documentos, archivos o bases de datos, tal como lo establece el art. 6 literal c de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP-, no así de emitir opiniones o recomendaciones sobre el ejercicio de las funciones que realiza la Administración Pública, ya que para ello existen otros mecanismos constitucionales, como lo es el Derecho de petición y respuesta regulado en el artículo 18 de la Constitución, que le podría permitir al ciudadano realizar su petición de forma correcta.

- V- Que aunado a lo anterior, se le hace del conocimiento a la solicitante, que actualmente nuestra Institución no concede entrevistas, debido a que en fecha 6 de mayo del dos mil veintidós, la Autoridad máxima en el ejercicio de sus funciones, emitió Acuerdo con calificativo de URGENCIA para todo el personal de ISNA a consecuencia del Régimen de excepción aprobado por Decreto Legislativo en fecha 27 de marzo de 2022, el cual ha traído y seguirá trayendo (mientras dure su vigencia) repercusiones en el desarrollo de las funciones administrativas que realiza este Instituto, ya que por ser una Institución que vela por el respeto y cumplimiento de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se requiere atención por parte de todo el personal administrativo y operativo para atender la emergencia en todo momento, incluyendo en muchas ocasiones realizar trabajo de campo, lo que impide el desarrollo de algunas funciones de forma regular y por lo tanto se vuelve imposible el otorgamiento de entrevistas, sin embargo, en aras de velar por el cumplimiento del Derecho de Acceso a la Información pública, se le requiere a la Ciudadana pueda adjuntar un cuestionario que contenga las preguntas que serían abordadas en la entrevista, a manera de poder facilitarle la información que necesitan.

POR LO TANTO, esta instancia administrativa RESUELVE:

- 1- **TENER POR RECIBIDA** la solicitud de información de la Señorita [REDACTED] en fecha 07 de octubre de dos mil veintidós.
- 2- **DECLARAR LA INCOMPETENCIA** de la solicitud de Acceso a la Información Pública marcada bajo la referencia UAIP2022-050, debido a que la solicitante no hace relación a una petición que se enmarque dentro de la esfera del Derecho de Acceso a la Información Pública tal como lo establecen los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, sino más bien a una petición Constitucional.
- 3- **ORIENTAR** a la Ciudadana a que pueda remitirnos un cuestionario de preguntas con la Información Pública del Instituto a la que desea acceder.

NOTIFIQUESE.


Licda. Marcela Elizabeth Granados Méndez
Oficial de Información del ISNA



Este documento se extiende de conformidad al Art. 66 inciso final de la Ley de Acceso a la Información Pública. La fecha de entrega de la información podrá estar sujeta a cambios: según el Art. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública: "... si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar la información pública o son erróneos..." o como lo determina el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos "Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta". Si se ha solicitado remisión por correo certificado, la recepción de la información estará sujeta a cambios que ofrece la empresa de correos.